

RESOLUCION N° 002-2023-TPPARACAS

EXPEDIENTE : 002-2023
RECLAMANTE : VARZA INGENIEROS E.I.R.L.
MATERIA : RECLAMO POR COBRO INDEBIDO Y POR DAÑOS
OCASIONADOS A LA CARGA

Paracas, 8 de mayo de 2023.

1. ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de julio 2014, Terminal Portuario Paracas S.A. (en adelante, "PDP") suscribió el Contrato de Concesión con el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quién a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), mediante el cual se le entregó en Concesión el Terminal Portuario General San Martín - Pisco (en adelante, el Puerto) para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Conservación y Explotación del referido Puerto (en adelante, el Contrato de Concesión).
2. Con fecha 19 de abril de 2023, la empresa **VARZA INGENIEROS E.I.R.L.** (en adelante **EL RECLAMANTE**) presentó un reclamo alegando: i) un cobro indebido por concepto de uso de área operativa de la carga proveniente de la nave TIRRANNA, realizado mediante la Factura Electrónica N° FF50-14636, por un monto ascendente a USD 9 531,65 (Nueve mil quinientos treinta y uno con 65/100 Dólares de los Estados Unidos de América); y, ii) daños ocasionados a la carga, por una presunta mala manipulación durante la descarga.
3. El reclamo fue declarado inamisible mediante Proveído N° 1, de fecha 20 de abril de 2023, y, posteriormente, una vez subsanadas las observaciones realizadas, mediante Proveído N° 2, de fecha 5 de mayo de 2023, fue admitido a trámite al cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 12 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios del Terminal Portuario Paracas S.A., aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0009-2023-CD-OSITRAN, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 15 de febrero de 2023 (en adelante, el RASRU).

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Sobre la base de la competencia conferida por el artículo 11 del RASRU, y conforme a los antecedentes expuestos, se deberá determinar lo siguiente:

- a) Si corresponde que PDP anule la Factura Electrónica N° FF50-14636, por un monto ascendente a USD 9 531,65 (Nueve mil quinientos treinta y uno con 65/100 dólares de los Estados Unidos de América).
- b) Si corresponde que PDP indemnice a EL RECLAMANTE, por presuntos daños a la carga, por una presunta mala manipulación durante la descarga.

3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Que, de conformidad con el artículo 2, literal 1, numerales a) y b) de la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias (en adelante, el RARSC), la atención y solución de los reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean regulados por OSITRAN, se realizarán teniendo en cuenta dicha norma así como el Reglamento de la empresa concesionaria.

El artículo 7 del RARSC, concordante con lo establecido en el artículo 11 del RASRU, dispone que la Entidad Prestadora resolverá el presente reclamo, en primera instancia administrativa, siendo que el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN actuará como instancia de apelación o segunda instancia administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del RARSC, se expide el presente pronunciamiento debidamente motivado en proporción al contenido del reclamo presentado.

a) Respecto a la anulación de la Factura Electrónica N° FF50-14636:

a.1. Análisis de los hechos

1. **EL RECLAMANTE** señala lo siguiente en su reclamo:

- a) Que las 48 horas de libre almacenamiento que otorgó PDP para el almacenamiento de la carga asociada a los BL N° US2300580, BL N° US2299049 y BL N° US2301198, coincidió con las protestas y bloqueos de la carretera, suscitadas desde el 16 de enero al 3 febrero de 2023, lo que imposibilitó las gestiones necesarias para el retiro de la mercancía, por lo cual TPPARACAS no puede cobrar por un supuesto servicio de uso de área operativa cuya generación le es imputable, pues incurriría en un abuso de derecho.
- b) Por ese motivo, el cálculo realizado por PDP en relación a la factura materia del reclamo para el cobro de uso de área operativo, debe ser reformulada conforme a los señalado en el numeral 1.4 del Contrato de Concesión.
- c) Conforme al literal c) del numeral 1.2.1 del Contrato de Concesión, uno de los servicios que debe brindar PDP es el referido a que la mercancía se encuentre disponible para su recepción y retiro en el medio de transporte que designe el usuario. Siendo ello así, se desprende que a la finalización de la descarga de cualquier mercadería debe estar disponible para que el usuario, desde dicho momento, pueda realizar las gestiones de retiro de la misma.
- d) Los BL N° US2300580, N° US2299049 y N° US2301198, estaban asociados a las DAM N° 127-2023-10-584, N° 127-2023-10-586 y N° 127-2023-10-585, respectivamente, las cuales contaban con Levante Autorizado desde el 27 de enero del 2023; sin embargo, PDP no ha estado ofreciendo la prestación

de sus servicios, ocasionando retraso en el despacho y retiro de la mercancía del Puerto.

- e) En vista de la imposibilidad para el retiro de la mercancía en las fechas de suspensión del Puerto por las protestas realizadas, PDP debió otorgar una extensión de horas adicionales de libre almacenamiento, a fin de que el usuario retire su mercadería libre de costo, dado que la permanencia de horas en exceso dentro del Puerto fue generada por la falta de atención en los horarios regulares por parte de Entidad Prestadora.
- f) En ese sentido, PDP debió de otorgar una ampliación por el plazo de libre almacenamiento, toda vez que la mercancía no estaba disponible para su retiro, desnaturalizando las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, generado por una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; esto es, un caso fortuito o fuerza mayor, recogido en artículo 1315 del Código Civil. Por ello se solicita la anulación de la Factura N° FF50-14636 por no encontrarse arreglada a ley.
- g) Como fundamentos de derecho, **EL RECLAMANTE** invoca la aplicación del RARSC, del RASRU, así como el Contrato de Concesión.

2. Como sustento probatorio, **EL RECLAMANTE** anexa a su reclamo:

- i. La Factura Electrónica N° FF50-14636.
- ii. Print del manifiesto N° 127-2023-4.

- 3. De acuerdo a ello, es deber de PDP evaluar debidamente la validez del presente reclamo en relación a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.
- 4. Se aprecia que **EL RECLAMANTE** sostiene que no habría podido retirar del Área Operativa la mercancía de su propiedad, descargada de la nave TIRANNA, luego de la fecha de levante de las DAM asociadas a los BL N° US2300580, N° US2299049 y N° US2301198; debido a que PDP no habría brindado dicho servicio (la puesta a disposición para el retiro de la mercancía por parte del usuario), debido a los actos de protesta social suscitados en la zona, entre el 16 de enero al 3 de febrero de 2023.

Es decir, aduce que no habría podido retirar la carga por hecho imputable a PDP.

Por ese motivo, señala que no debería efectuársele un cobro por el uso de área operativa durante el tiempo que la carga de su propiedad se encontraba en la misma, y que la Factura Electrónica N° FF50-14636 debería ser anulada.

- 5. Al respecto, debemos señalar que lo sostenido por **EL RECLAMANTE** es errado, ya que PDP no suspendió la prestación de sus servicios durante el lapso de duración de los actos de protesta social que se suscitaron durante el mes de enero y febrero en el país, y en la zona de influencia del Puerto; ya que nuestras operaciones internas se realizaron con habitualidad.

Tal es así, que durante el plazo que el **EL RECLAMANTE** alega habría existido una suspensión de nuestros servicios, lo que presuntamente habría imposibilitado que retire la mercancía del área operativa, otros diversos usuarios retiraron mercancía del puerto con regularidad, como se acredita con el muestreo ejemplificativo de 11 tickets de balanza (documentos emitidos previa salida de vehículos con carga del Puerto), emitidos entre el 16 de enero al 3 de febrero de 2023, que se muestra en el **Anexo 1** de la presente resolución.

Al ser errado sostener que PDP no habría brindado disponibilidad para el retiro de mercancía del Puerto, y, por el contrario, al acreditarse que diversos usuarios realizaron el retiro de su mercancía con regularidad durante el período que **EL RECLAMANTE** señala en su reclamo; resulta evidente que el retraso en el retiro del Puerto de la mercancía de **EL RECLAMANTE**, de ninguna manera puede ser atribuible a PDP.

6. Finalmente, debemos señalar que inclusive PDP otorgó diversas facilidades excepcionales a **EL RECLAMANTE**, habiendo otorgado hasta 14 días de libre almacenamiento de la carga en el área operativa, desde el 17 de enero (fecha de término de la descarga) hasta el 30 de enero de 2023, habiendo únicamente realizado el cobro por el uso del área operativa, desde el 31 de enero de 2023 hasta la fecha en que se realizó el retiro de la misma¹.
7. Por las razones señaladas, el reclamo interpuesto en este extremo, debe ser declarado infundado.

b) **Respecto a la responsabilidad sobre los daños en la descarga**

b.1. Análisis de los hechos

8. **EL RECLAMANTE** señala lo siguiente en su reclamo:
 - a) Que la carga descargada presenta daños ocasionados durante de la descarga o durante su estancia en el Puerto.
 - b) Que de acuerdo al numeral 8.8.2 del Reglamento de Operaciones de PDP, esta dispone de mecanismos mediante los cuales puede dejar constancia de las condiciones en las que recibe la carga, teniendo la facultad de consignar en la respectiva Nota de Tarja, o emitir un protesto Informativo, los daños que detecta al recibirla y antes de iniciar las operaciones de descarga.
 - c) Que PDP no empleó ni una Nota de Tarja, Protesto Informativo u otro documento para dejar constancia de que al momento en que arribó la mercancía, ésta presentaba daños de origen; por lo que queda demostrado y acreditado que los daños ocasionados a nuestra mercancía no han sido de origen.

¹ En el caso de la carga relativa al BL US2299049, hasta el 2 de febrero de 2023.
En el caso de la carga relativa al BL US2300580, hasta el 4 de febrero de 2023.
En el caso de la carga relativa al BL US2301198, hasta el 4 de febrero de 2023.

- d) Al momento de evidenciarse los daños, el auxiliar de despacho asignado informó PDP de lo sucedido, sin embargo, el Terminal Portuario no realizó ninguna gestión.

Como empresa prestadora de servicio de uso público, PDP se encuentra en la obligación de brindar información completa a sus usuarios tal y como lo establece el Principio de Predictibilidad establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo, nuestro personal no obtuvo una información que resulte suficiente para el proceso del reclamo.

- e) Si PDP tenía conocimiento del daño causado al momento de la descarga, no ha cumplido con su 3.1.14 del Reglamento de Operaciones, conforme al cual PDP se encuentra obligado a ejecutar el Plan de Conservación para asegurar la conservación de los bienes de la Concesión, así como reducir, superar o neutralizar los daños que pudieran afectarla, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 7 de Contrato de Concesión.
- f) Según el ordenamiento legal, PDP estuvo en la obligación de emitir un documento que acredite los daños al momento de la descarga de la mercancía, a fin de determinar y brindar una solución al daño causado por la incorrecta manipulación de la mercancía.
- g) Que, como usuario del Puerto, tienen derecho a que PDP les otorgue información necesaria, adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre las condiciones en la que los servicios serán brindados.

Dicha información debe ser brindada por PDP toda vez que ostenta el control de los servicios que se prestan al interior del puerto encontrándose, por tanto, en mejor posición para suministrarla.

- h) Como fundamentos de derecho, **EL RECLAMANTE** invoca la aplicación del RARSC, del RASRU, el literal j del artículo 7 y el artículo 11 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN; así como el Contrato de Concesión.
- i) Solicitan que PDP les pague una indemnización por el daño de mercancía, originada por una inadecuada manipulación de la mercancía.

3. Como sustento probatorio, **EL RECLAMANTE** anexa a su reclamo:

- i. Fotografías de mercancía encontrada al momento de la descarga, en la señala se evidenciarían los daños causados.

- 8. De acuerdo a ello, es deber de PDP evaluar debidamente la validez del presente reclamo en relación a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.
- 9. Al respecto, se advierte que **EL RECLAMANTE** solicita se le indemnice por presuntos daños que señala fueron ocasionados durante la descarga de la mercancía o durante la estancia de la misma en el Puerto; sin embargo, no

identifica qué daños se habrían ocasionado, respecto de qué mercancía en específico, ni mucho menos qué tipo de daños y cuánto ascendería una presunta valoración económica de los mismos.

Se advierte que **EL RECLAMANTE** únicamente ha presentado dos fotografías en las que se aprecian parte de maquinarias y sus ruedas, lo que por sí mismo, no acredita ningún daño.

Por el contrario, de los argumentos expuestos por **EL RECLAMANTE** se advierte que este pretende atribuir a PDP responsabilidad por daños, partiendo de la premisa de que PDP no dejó constancia alguna de la presencia de daños en la carga previamente a la descarga, pese a ni siquiera haber acreditado qué daños se habrían ocasionado, por lo que su reclamo carece de sustento.

10. Por las razones señaladas, el reclamo interpuesto en este extremo, debe ser declarado infundado.

4. CONCLUSIÓN

En atención a los fundamentos expresados precedentemente, corresponde declarar **INFUNDADO** el reclamo presentado por **EL RECLAMANTE**.

5. RESOLUCIÓN FINAL:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por **EL RECLAMANTE**.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a **EL RECLAMANTE**.

TERCERO: Difundir la presente resolución en el portal institucional de PDP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del RASRU.

CUARTO: Poner en conocimiento de **EL RECLAMANTE** que, en caso de no encontrarse de acuerdo con la presente resolución, puede presentar: i) un recurso de reconsideración ante la Gerencia Comercial de TPPARACAS, con base en una nueva prueba, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento; o, ii) un recurso de apelación ante la Gerencia Comercial de TPPARACAS, a fin de que esta eleve el expediente al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN y dicho órgano emita un pronunciamiento en segunda instancia administrativa.

Ambos recursos deben ser presentados dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, archívese y publíquese.

TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A.
Cesar Martin Rojas Álvaro
Gerente Comercial (e)